



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2194

Ciudad de México, 5 de agosto de 2020

**DIP. JULIETA KRISTAL VENEGAS VALENCIA
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
ASUNTOS MIGRATORIOS
P R E S E N T E**

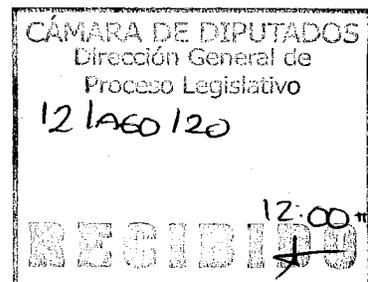
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 110 de la Ley de Migración.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





05 AGO 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE MIGRACIÓN A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ

SIN FIRMAS

La que suscribe, **Olga Patricia Sosa Ruiz**, diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 110 de la Ley de Migración, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. Las niñas, niños y adolescentes (NNA) no acompañados o separados, representan un porcentaje muy importante de los flujos migratorios, constituyen el segmento de la población migrante de más alta vulnerabilidad y requieren de una amplia protección y atención por parte de los Estados¹.

Según información de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) las causas de salida de las niñas, niños y adolescentes de sus países de origen son objetivas y estructurales, y en ellas se pueden identificar tres principales:

- 1) por el contexto de violencia, criminalidad e inseguridad ciudadana prevaleciente en la zona;
- 2) por razones económicas, derivadas de las desigualdad social y precariedad económica; y
- 3) por los movimientos encaminados a la reunificación familiar.

Es así que el 48.6% de los niños, niñas y adolescentes han salido de sus países por una situación de violencia, 22.2% por reunificación familiar y 29.2% por motivos económicos².

1

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:prFIZ3Ggjmcl:https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/AdvisoryCom/Migrant/Mexico.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9828.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

En los últimos años, el ingreso y el tránsito irregular de NNA extranjeros en el territorio nacional, provenientes principalmente de los países centroamericanos (Guatemala, Honduras y El Salvador), se ha incrementado enormemente.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Migración (INM), en 2018 se presentaron ante la autoridad migratoria un total de 29 mil 258 menores de edad, de los cuales 14 mil 937 fueron adolescentes de 12 a 17 años, siendo 8 mil 336 adolescentes no acompañados (ANA), de éstos ANA, 1 mil 931 fueron del sexo femenino. Por su parte, 14 mil 321 fueron niñas y niños (de 0 hasta 11 años), de los cuales 1 mil 114 fueron no acompañados y de éstos 481 fueron del sexo femenino³.

En 2019 se presentaron ante la autoridad migratoria un total de 53 507 menores de edad, de los cuales 21 822 fueron adolescentes de 12 a 17 años, siendo 9 437 adolescentes no acompañados (ANA), de éstos ANA, 2 677 fueron del sexo femenino. Por su parte, 31 mil 685 fueron niñas y niños (de 0 hasta 11 años), de los cuales 3 mil 805 fueron no acompañados y de éstos 1 794 fueron del sexo femenino⁴.

De enero a mayo de 2020 se han presentado ante la autoridad migratoria un total de 5 049 menores de edad, de los cuales 2 mil 279 fueron adolescentes de 12 a 17 años, siendo 1 mil 729 adolescentes no acompañados, de éstos ANA, 341 fueron del sexo femenino. Por su parte, 2 mil 370 fueron niñas y niños (de 0 hasta 11 años), de los cuales 181 fueron no acompañados y de éstos 64 fueron del sexo femenino⁵.

Esta situación de crecimiento exponencial de los flujos migratorios infantiles implica una gran responsabilidad para el Estado Mexicano, quien en todo momento debe garantizar el respeto a los derechos humanos de los menores de edad y priorizar el Interés Superior de la Niñez.

Los NNA migrantes no acompañados se encuentran en situación de vulnerabilidad al estar en tránsito por México, pues son en muchas ocasiones presa fácil de malos servidores públicos o de la delincuencia.

3

http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2018/Boletin_2018.pdf

4

http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2019/Boletin_2019.pdf

5

http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2020/Boletin_2020.pdf



Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

Los NNA migrantes no acompañados son sujetos de derechos especiales por el hecho de ser menores de edad, desde la Declaración de los Derechos del Niño se reconoce que éste “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10)⁶.

México está obligado a otorgar esta protección especial a los NNA migrantes no acompañados conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el sexo, el idioma, el origen nacional, entre otros.

En el país contamos con varios ordenamientos legales que establecen derechos a favor de NNA migrantes, la Ley de Migración (LM) que consagra derechos para la niñez migrante y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que reconoce los derechos de NNA migrantes, estableciendo un capítulo específico al efecto.

La Ley de Migración en su artículo 2 establece el principio del respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, adolescentes, entre otros.

La misma Ley establece en su artículo 67 el derecho a la no discriminación para los migrantes irregulares, incluida la no discriminación por género.

Asimismo, resalta en los artículos 8 y 12 que los migrantes tienen personalidad jurídica y derechos, independientemente de su situación migratoria en el país.

Por su parte en el artículo 112 dispone que cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del INM quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

⁶ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

El INM procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, **deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos.**

Acorde con lo anterior, la fracción XIV del artículo 109 de la LM, establece como un derecho de todo presentado, desde su ingreso a la estación migratoria que ésta cuente con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada.

Por su parte, la LGDNNA dispone en su Capítulo Décimo Noveno que:

- Las autoridades competentes deberán observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia en los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes (artículo 90).
- Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes (artículo 94).
- Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas (artículo 95).

Conforme a los ordenamientos legales citados, NNA migrantes no acompañados tienen derechos, los cuales deben ser respetados por la autoridad, atendiendo en todo momento al interés superior del menor.

Se dispone expresamente con relación a los NNA migrantes no acompañados que el INM deberá canalizarlos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México y que cuando sean alojados en una estación migratoria, deberá asignárseles en dicha estación un



Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos, en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada.

Estas normas atienden a la condición protección especial que requiere todo menor de edad. Sin embargo, no existe una disposición específica en la LM, en la que se obligue a que las personas que custodian los espacios destinados a niñas y adolescentes no acompañadas sean forzosamente del sexo femenino, como si se prevé para el caso de las mujeres migrantes alojadas en estaciones migratorias, pues el artículo 110 dispone que el personal de seguridad, vigilancia y custodia de las estaciones migratorias que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.

Lo anterior resulta inequitativo, pues no se toma en cuenta la condición de vulnerabilidad de las niñas y adolescentes migrantes no acompañadas, que es mayor que la de las mujeres adultas migrantes.

Pues tanto las mujeres como las niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de violencia.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Esta violencia también se comete en niñas y adolescentes, quienes conforme a la LGDNNa tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, este derecho es aplicable a toda NNA que se encuentre en el país, sin importar su nacionalidad, ni condición migratoria.

Según el "Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México", elaborado por Early Institute con apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), se estima que 8 de cada 10 menores de edad que sufrieron abuso sexual en el país, son niñas⁷.

Desafortunadamente las niñas están más expuestas a la violación y abuso sexual y a ser discriminadas por su condición de ser niñas.

Por ello, estoy convencida que es necesaria su protección durante el tiempo que de forma excepcional permanezcan alojadas en una estación migratoria, en ese

⁷ <https://www.adn40.mx/noticia/mexico/notas/2019-11-12-14-51/8-de-cada-10-victimas-de-abuso-sexual-infantil-en-mexico-son-ninas>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

sentido, con la presente iniciativa propongo que el personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en las áreas destinadas para niñas y adolescentes no acompañadas, sea exclusivamente del sexo femenino, como ya ocurre para el caso de las mujeres adultas migrantes.

Lo anterior en congruencia con la fracción XIV del artículo 109 de la LM que dispone que las Estaciones Migratorias deberán contar con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada.

Es importante aclarar que la presente iniciativa no hace ningún señalamiento sobre violencia de género ejercida en las estaciones migratorias a niñas y adolescentes no acompañadas, simplemente expone los riesgos que corren por su condición vulnerable y que es necesario protegerlas, ante el posible ejercicio indebido de la función de un mal servidor público encargado de la vigilancia de las menores de edad no acompañadas.

Esta reforma resulta necesaria y urgente, pues cada año aumenta el número de niñez migrante no acompañada que transita de forma irregular por nuestro territorio. En 2018 se presentaron ante las autoridades migratorias a 2 mil 412 niñas y adolescentes no acompañadas y en 2019 esta cifra aumentó a 4 mil 476.

Las niñas y adolescentes migrantes no acompañadas son sujetos de derechos especiales por el hecho de ser menores de edad, ya que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales.

Las niñas y adolescentes migrantes son un grupo vulnerable que demanda nuestra protección y cuidado y lo socialmente correcto es velar por el respeto a sus derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz

Artículo Único. Se reforman los incisos e y f del primer párrafo y el segundo párrafo y se adiciona un inciso g al primer párrafo, todos del artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los **espacios destinados para el alojamiento de niñas y adolescentes no acompañadas, así como en los** dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto, el Ejecutivo Federal publicará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias que sean necesarias.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 3 días del mes de agosto de 2020.

SUSCRIBE

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ